

Catorce malentendidos acerca de las obligaciones extraterritoriales en derechos humanos



Edición

El Secretariado del Consorcio ETO está por el momento con FIAN Internacional.

Willy-Brandt-Platz 5

69115 Heidelberg, Alemania

Tel: +49 6221 65300 30

Fax: +49 6221 65300 33

Correo electrónico: secretariat@etoconsortium.org

Autor: Rolf Künnemann

Fotos: FIAN Internacional; y Giorgio Trucchi - Rel-UITA (p.8); James Rodriguez (p.14); Bernd Eidenmüller (p.17)

Publicado por FIAN Internacional para el Consorcio ETO

Publicado en Heidelberg, marzo 2014

Introducción

Los Derechos Humanos son el fundamento del derecho internacional moderno. En la actualidad, las decisiones económicas y políticas internacionales y transnacionales afectan profundamente el bienestar de muchas personas que viven muy lejos de las autoridades responsables de dichas decisiones. Durante los últimos 20 años, algunas áreas de la legislación internacional se han desarrollado – a menudo enfrentando grandes protestas de los activistas de la sociedad civil – de una manera que entra en conflicto con los derechos humanos. Es necesario que los Estados – junto a la comunidad de derechos humanos – aborden estos asuntos legales y políticos. Entre ellos algunos malentendidos jurídicos o doctrinales que podrían socavar los poderes de los derechos humanos – como en el caso del intento de reducir las obligaciones de los Estados a los territorios nacionales.

A continuación, catorce malentendidos que surgen frecuentemente en los debates sobre las obligaciones extraterritoriales en el área de los derechos económicos, sociales y culturales (ETO). Y no son las únicas. Sin embargo, sí que son quizás las cuestiones más frecuentes en el contexto de las ETO.

También es urgente fortalecer las ETO e implementar la primacía de los derechos humanos – en un contexto de múltiples crisis. El Consorcio ETO, una red formada por más de 100 OSC y académicas y académicos, ha asumido esta tarea. El Consorcio también trata en otra publicación con “Doce razones para fortalecer las ETO”.

El Consorcio ETO trabaja con los derechos económicos, sociales y culturales, y utiliza los Principios de Maastricht sobre Obligaciones Extraterritoriales en estas áreas como su principal término de referencia. Así como los Principios de Maastricht transmiten el espíritu de indivisibilidad de los derechos humanos, también se plasma en las respuestas a estos catorce malentendidos. Estas respuestas son aplicables a las obligaciones extraterritoriales relacionadas con los derechos humanos en general, y así es como deben entenderse.

Aunque publicadas por el Consorcio ETO, las respuestas a estas catorce malentendidos no reflejan una posición del Consorcio ni de ninguno de sus miembros. La responsabilidad corresponde al autor. Él mismo intenta reflejar algunos de los debates dentro y fuera del Consorcio ETO. Los Principios de Maastricht proporcionan los principales términos de referencia. Se recomienda leer el Comentario legal de estos Principios a todas aquellas personas que busquen detalles legales que vayan más allá de las respuestas proporcionadas en esta pequeña publicación.

Rolf Künnemann

Heidelberg, marzo 2014

Malentendido 1: Las obligaciones en derechos humanos de los Estados se limitan al territorio nacional.

Este malentendido a menudo surge del artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual “cada uno de los Estados Partes se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente pacto...”. Esta frase ha provocado unas prácticas extrañas, como la de reintroducir la tortura llevando gente al extranjero para ser torturada. Esto no significa nada para las víctimas, ni para su derecho a no ser torturadas. Una lectura cuidadosa del artículo 2.1 mostrará la distinción entre la obligación de respetar y la obligación de garantizar. La frase no dice “a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su...” sino “a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su...”. Se debe la obligación de respetar a todas las personas sin especificaciones.

Respetar un derecho humano – es decir no perjudicar el contenido normativo de tal derecho – es algo que cada Estado puede alcanzar sin importar dónde: Es simplemente, en cierto modo, una forma de inactividad – evitando las actividades que afecten el contenido negativamente. Garantizar un derecho es un asunto diferente, ya que se requieren una acción específica y un resultado preciso, que el derecho humano en cuestión sea garantizado.

En la actualidad, la obligación de garantizar del Pacto ha sido especificada por las obligaciones de proteger y de garantizar (sentido estricto) – con la obligación de proteger trata

con gente que disfruta del contenido normativo, mientras la obligación de garantizar (en un sentido estricto) se refiere a personas que no disfrutaban del contenido del derecho – personas marginadas. ¿Pueden los Estados proteger y garantizar los derechos humanos fuera de sus territorios? Sí, sí que pueden, pero deben concretarse los detalles. Durante los últimos 20 años, algunas especificaciones en torno a las ETO han sido desarrolladas mayormente por el sistema de la ONU, pero también por algunos tribunales. Los Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales (ETO) en el área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales reflejan este trabajo.

Volviendo al artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, merece la pena destacar que el órgano de la ONU interpretó que la frase “a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción” se referían a situaciones “en su territorio y/o sujetas a su jurisdicción” – tomando la jurisdicción como la especificación crucial para su trabajo. Esta interpretación hace justicia al propósito del Pacto, y al del resto de tratados de derechos humanos – la protección y satisfacción de los derechos humanos. Esta interpretación también proporciona coherencia con el resto de tratados, ya que estos nunca se refieren al territorio cuando se trata del alcance de las obligaciones, sino a la jurisdicción. Jurisdicción es un término que provoca malentendidos por sí mismo, siendo uno de ellos la identificación de jurisdicción con territorio, tratado en el malentendido 8.

Son muchas las razones por las que las obligaciones de los Estados no pueden limitarse a las personas dentro del territorio estatal. La

más importante quizás, la universalidad de los derechos humanos: todas las personas tienen los mismos derechos humanos, en cualquier hora y cualquier lugar. En un mundo que no está formado por naciones totalmente aisladas, un Estado a veces pasa por enormes dificultades para garantizar los derechos humanos en su territorio sin la cooperación de otros Estados, y sin las obligaciones extraterritoriales de los mismos. Esto se discute en el contexto del siguiente malentendido.

**Malentendido 2:
Las ETO no son necesarias:
Si cada Estado cumple con
sus obligaciones territoriales,
esto asegurará los derechos
humanos a nivel mundial.**

Un mundo en el que los Estados cumplieran con sus obligaciones territoriales en materia de derechos humanos sería, sin duda, un mundo mejor. Pero, ¿es realmente cierto que en un mundo así los derechos humanos serían garantizados globalmente? Reconsideremos las obligaciones de resultado, como por ejemplo la obligación de garantizar. Esta obligación se cumple, no solo si se obtiene un determinado resultado, sino también cuando los Estados se esfuerzan al máximo para obtener dicho resultado. En el art. 2 del PIDESC esto se especifica haciendo referencia al ejercicio del “máximo de los recursos de que disponga” – una provisión que es también importante para las obligaciones de garantizar en el PIDCP. Además, causas de fuerza mayor pueden evitar unos buenos resultados incluso cuando los Estados se esfuerzan al máximo.

Lo importante para las personas titulares de derechos es el resultado, y no si sus respectivos países se esforzaron al máximo para

conseguirlo. ¿Qué ocurre con la contribución de otros Estados? Por supuesto, cada Estado puede pedir cooperación al resto con sus esfuerzos para garantizar los derechos humanos en su territorio. Esta sería una parte de “adoptar medidas hasta el máximo” para asegurar los derechos humanos territorialmente, que seguiría estando cubierta por las obligaciones territoriales. Sin embargo, esto no es suficiente.

Consideremos el siguiente ejemplo. Un Estado extranjero envía algunos de sus agentes a otro Estado para matar a una persona. Este último Estado hace todo lo que puede para proteger a esta persona, pero no lo consigue. Ningún Estado ha incumplido sus obligaciones territoriales: el Estado que envió sus agentes ha actuado extraterritorialmente, y el Estado en el que se ha producido el asesinato



ha hecho todo lo que ha podido. Sin embargo, los derechos humanos de la persona asesinada no fueron garantizados, en contra de lo que supone la afirmación (malentendido 2) de que los derechos humanos podrían ser asegurados globalmente si todos los Estados cumplieran con sus obligaciones territoriales.

En realidad, el Estado extranjero estaba bajo la obligación de cooperar internacionalmente con el Estado en el que la persona amenazada residía. El Estado extranjero está obligado a hacer todo lo posible en este sentido. Obviamente, esto incluye en primer lugar no enviar a los asesinos. Por lo tanto, el no enviar asesinos al extranjero queda implicado en la obligación extraterritorial de respetar.

En resumen: Si el objetivo consiste en asegurar los derechos humanos globalmente (tal y como requiere la universalidad de los derechos humanos), es insuficiente que cada Estado cumpla con sus obligaciones territoriales, a menos que actúen bajo la obligación de cooperar, aunque esta implica las ETO.

Muchos Estados no se encuentran en una situación en la que puedan asegurar los derechos humanos por sí mismos – en particular en un contexto de globalización sin regular. Los países se están viendo cada vez más afectados por las TNC y por falta de la regulación por otros Estados o por organizaciones internacionales. La hipótesis de que los derechos humanos pueden ser universalmente asegurados solamente por las obligaciones territoriales ignora dichas realidades y el gran desequilibrio en la balanza de poder de la escena internacional, en la que la toma de decisiones queda dominada por los Estados más poderosos.

Malentendido 3: Las ETO socavan el principio de soberanía de los Estados.

Las preocupaciones en torno a la pérdida de soberanía a causa de las ETO a menudo se centran en la jurisdicción extraterritorial. ¿Existen “disputas” entre jurisdicciones? ¿Podría la soberanía de un Estado verse afectada por la jurisdicción de otro Estado – por ejemplo en la regulación de compañías nacionales que sean afiliadas de TNC extranjeras? Estos asuntos serán tratados con mayor detalle en los malentendidos 8 y 9.

En este punto, solo queremos recalcar que los Estados no tienen soberanía para violar los derechos humanos. Cada Estado tiene que asumir, *prima facie*, que los demás Estados quieren cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos. Los Estados cuentan con cierta amplitud de criterio para decidir cómo cumplir con sus obligaciones de proteger y satisfacer. Estos métodos diferentes pueden necesitar ser armonizados mediante la cooperación. Esto no significa, por supuesto, que las compañías afiliadas a TNC obtienen mejores condiciones que las compañías nacionales independientes, sino que unos estándares extranjeros más altos o diferentes son también aplicados. No habrá, por supuesto, ningún uso de la fuerza en el extranjero – y ninguna amenaza a la soberanía de ningún Estado extranjero. El Principio número 10 de Maastricht describe estos y otros límites para el ejercicio de la jurisdicción de las ETO.

La mayor amenaza para la soberanía hasta la fecha es la del sector corporativo mundial protegiéndose a sí mismo frente a las diferentes regulaciones. Mediante la apropiación

y la presión en acuerdos mercantiles, el sector corporativo intenta atar las manos de los Estados. La primacía de los derechos humanos en general, incluyendo las ETO, obliga a los Estados a ignorar las obligaciones establecidas en acuerdos comerciales mientras estas interfieran con los derechos humanos, e incluso obliga a considerar nulos estos tratados. Al hacer esto, las ETO obligan a los Estados a cooperar para poder neutralizar tales ataques a la soberanía de los pueblos. La defensa de la soberanía de los pueblos en estos tiempos de globalización se beneficia enormemente de la obligación de cooperar para mutuamente respetar, proteger y garantizar el derecho de todos los pueblos de libre determinación: los tratados que no sean coherentes con los derechos humanos no tienen validez.

**Malentendido 4:
No es necesario que los Estados regulen las TNC o supervisen las OIG, ya que estas poseen sus propios mecanismos internos.**

La regulación de las TNC y la supervisión de las OIG son áreas en las que las ETO pueden marcar la diferencia. Como nos enfocaremos en detalle en las TNC en los siguientes malentendidos, en este nos centraremos en las OIG. Las OIG tienen sus propios mecanismos internos para cumplir ciertos estándares. La experiencia con estos mecanismos internos no ha sido muy satisfactoria. Las directivas operativas y los mecanismos de salvaguarda del Banco Mundial no han conseguido que éste obedezca los derechos humanos. A estos mecanismos simplemente les falta efectividad. Los paneles de inspección del Banco Mundial han realizado algunos buenos trabajos, pero a menudo no han contado con la oportunidad



de ver sus recomendaciones implementadas contra la resistencia de la gestión del Banco Mundial.

No obstante, existe una razón más importante por la que los mecanismos internos son insuficientes para asegurar la realización de los DESC, y esta descansa fundamentalmente en la naturaleza de los derechos humanos: los derechos humanos implican el derecho al remedio, en el que se incluye el derecho a una revisión legal por parte de una entidad independiente. Los mecanismos internos no pueden, por definición, crear entidades independientes ni asegurar una revisión legal. Para que esto suceda deben existir unas obligaciones (legales) claramente definidas que puedan ser juzgadas en tribunales independientes.

Las OIG son organizaciones intergubernamentales. No son corporaciones internacionales en las que los Estados, en vez de personas u otras corporaciones, son accionistas. Esto a veces se olvida. Así como las organizaciones gubernamentales nacionales forman parte de su respectiva nación Estado, y sus acciones/omisiones son atribuibles a dicho Estado, del mismo modo las OIG son parte de la comunidad de Estados que las gobiernan, y sus acciones/omisiones son atribuibles a dichos Estados. Las organizaciones guber-

namentales nacionales tienen que actuar de manera coherente con las obligaciones de sus respectivos Estados en materia de derechos humanos, y si éstos fallan en su cometido deben existir mecanismos para que estas sean procesadas. Es necesario, pero no suficiente, que los gobiernos nacionales supervisen sus autoridades nacionales. Lo mismo ocurre en el caso de las OIG. Los Estados gobernantes tienen que supervisarlas, aunque esto sigue sin ser suficiente. Las organizaciones intergubernamentales tienen que actuar de manera coherente con las obligaciones de sus respectivos Estados en materia de derechos humanos, y si éstos fallan en su cometido deben existir mecanismos para que puedan ser procesadas. Como la mayoría de los efectos de las acciones de las OIG se dejan sentir fuera de un Estado parte específico, las obligaciones para los Estados parte, las cuales deben asegurarse coherencia (según el Principio Maastricht 15) son normalmente obligaciones extraterritoriales de los Estados gobernantes de cada OIG. Sin tener en cuenta las ETO, el imperio de la ley al nivel internacional no podría ser mantenido.

Malentendido 5: Las ETO son nuevas.

Aunque sí que es cierto que, en el contexto de la globalización, las ETO son incluso más importantes de lo que lo eran antes, eso no significa que sean nuevas. La respuesta a los anteriores malentendidos muestra que las ETO están conectadas con la universalidad de los derechos humanos. Esta universalidad, por otro lado, ha formado parte del concepto de derechos humanos desde el principio.

La impresión de que las ETO sean un nuevo fenómeno se origina probablemente en que la

mayoría de los tratados de derechos humanos no se refieren explícitamente a dichas obligaciones, y a que el lenguaje de las ETO no ha sido muy utilizado en general en el sistema de derechos humanos de la ONU. Ahora nos centraremos en el lenguaje del sistema de derechos humanos de la ONU, dejando el asunto de los tratados para el malentendido 6.

Un término usado para ETO con frecuencia en este sistema ha sido el de “obligaciones internacionales”. Amplias referencias a estas obligaciones puede encontrarse, por ejemplo, en las Observaciones Generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El uso de “obligaciones internacionales” para referirse a las ETO, no obstante, es problemático: las obligaciones internacionales de un Estado son a menudo vistas como una descripción de diferentes obligaciones bajo la ley internacional. Del mismo modo, las obligaciones nacionales o domésticas son aquellas que dependen de la ley nacional. Como legislación de derechos humanos, las ETO forman parte tanto del derecho internacional como del nacional. Una segunda problemática del término “obligaciones internacionales” es el posible malentendido que implica que estas obligaciones son para



otras naciones (internacional), cuando en realidad las ETO son obligaciones debidas a las personas – aquellas que se encuentran en otros territorios.

Malentendido 6: Los instrumentos internacionales de derechos humanos no reconocen las ETO.

La ausencia de las palabras “obligaciones extraterritoriales” en los instrumentos de derechos humanos no debe ser interpretada erróneamente como una falta de reconocimiento de las ETO. Consideremos la Carta Internacional de Derechos Humanos – la base de la ley de tratados de derechos humanos, formada por la DUDH, PIDESC y PIDCP. El concepto ETO está integrado en todos ellos.

El Art.28 de la DUDH dice “Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”. Esto subraya que para que los derechos humanos se realicen en toda su amplitud no es suficiente que cada Estado cumpla con sus obligaciones territoriales: Un orden internacional es necesario para conseguir este efecto. En el contexto de los derechos humanos, solo puede tratarse de un orden establecido por una ley de derechos humanos en el que la relación entre las personas titulares de derechos y las personas y organizaciones titulares de obligaciones no se limite al territorio del Estado de la persona titular de derechos. Y esto es precisamente lo que las ETO proporcionan.

Según el art.22 de la DUDH “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a...



obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”. Esta provisión se refiere al derecho (de individuos titulares de los derechos) a la realización vía cooperación internacional. Si alguien tiene derecho a la realización a través de unos medios determinados (en este caso: una cooperación internacional), esa persona tiene también derecho a una cooperación internacional. Este derecho no puede satisfacerse a través de la obligación territorial de buscar cooperación internacional para la realización de los derechos humanos en la propia nación. De ahí que el derecho a la cooperación se extienda a otros Estados extranjeros, generando así unas obligaciones extraterritoriales para estos Estados extranjeros, obligados a cooperar entre ellos y con la nación que lo necesite. Por lo tanto, el Art.22 implica las ETO.

El PIDCP es el único mecanismo de derechos humanos que hace referencia tanto al territorio como a la jurisdicción cuando se trata en

general el alcance de las obligaciones. Tal y como se menciona en la respuesta al primer malentendido, el órgano de la ONU respectivo interpretó que la cláusula de limitación “a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción” se refiere a “en su territorio y/o sujetas a su jurisdicción”, y trata con las obligaciones extraterritoriales bajo el PIDCP, ya que no quedan excluidas – al menos mientras las respectivas personas que se encuentren dentro de la jurisdicción del Estado. Jurisdicción es un concepto que difiere del de territorio. Existen algunos malentendidos en torno al término jurisdicción, como el espejismo de que jurisdicción es esencialmente lo mismo que territorio. (Esto será retomado en los malentendidos 8 y 9).

El PIDESC define las obligaciones generales de los Estados en su art.2. Este artículo se refiere a la cooperación internacional como un medio para la realización de los derechos. Por los motivos mencionados anteriormente en el contexto del art.22. de a DUDH, esto implica las ETO en todos los derechos mencionados por el PIDESC. Además, los preámbulos del PIDESC y del PIDCP dicen



“Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos”. La universalidad no conoce fronteras, de ahí que esta obligación es extraterritorial, aunque no se refleje explícitamente.

La fuente del malentendido 6 reside en el hecho de que estos instrumentos no mencionan explícitamente los términos obligaciones extraterritoriales u obligaciones internacionales. La Carta Internacional de los Derechos Humanos implica las ETO, en cada una de sus tres partes, como hemos podido ver. Enfrentados con los desafíos de la globalización, existen buenos motivos para ser mucho más explícito, y en el futuro fortalecer y elaborar con mayor detalle las respectivas obligaciones extraterritoriales en materia de derechos humanos.

Malentendido 7: Con las ETO, los Estados son responsables de las acciones de terceras partes.

Responsabilidad es un término que fácilmente puede generar malentendidos. En su sentido literal, una persona o institución tiene una responsabilidad si tiene que responder (ante otra persona u órgano) de sus acciones. Casi por definición, la responsabilidad viene implicada por el incumplimiento de las obligaciones. En el lenguaje de los derechos humanos, el término responsabilidad ha sido a veces usado como sustituto del término obligación, en particular en situaciones en las que una parte quería evitar tomar una posición acerca de si las obligaciones son legales o morales. (En el habla de los derechos humanos, las “obligaciones” normalmente se consideran legales).

En sentido estricto, esto confunde dos niveles diferentes de deberes: Deberes primordiales (obligaciones) que proporcionan normas para las acciones del día a día, y normas secundarias, las cuales proporcionan normas (responsabilidades) a las que los malhechores tienen que atenerse cuando quebranten una norma primordial. Las responsabilidades incluirían el cese del incumplimiento, y la restitución, compensación y satisfacción. Un Estado no puede ser responsable de las acciones de terceras partes, ya que no son sus propias acciones. No obstante, los Estados pueden estar, y de hecho lo están, sujetos a las obligaciones de protección frente a las actuaciones de terceras partes.

Las obligaciones de los Estados en la regulación de las TNC, son centrales en muchos de los debates actuales: las TNC se han convertido en actores internacionales muy poderosos. ¿Cómo puede lograrse una gobernanza internacional basada en los derechos frente a terceras partes internacionalmente poderosas? ¿Cuáles serían las obligaciones para los Estados que podrían tener un impacto en las TNC? Es en este contexto en el que puede surgir el malentendido de que las ETO hacen responsables a los Estados de las acciones de terceras partes.

Y este mal entendimiento surge esencialmente de un concepto erróneo de la obligación de proteger como tal. Las obligaciones de proteger requieren la debida diligencia en la protección de las personas ante el perjuicio de sus derechos humanos por terceras partes. También exigen acciones preventivas en la forma de políticas y regulaciones, e imponen el deber de investigar y procesar si terceras partes perjudican estos derechos.



Como el incumplimiento de las obligaciones de proteger se considera defensa, este incumplimiento implica la responsabilidad del Estado respectivo. No obstante, el hecho de que una tercera parte abuse de los derechos humanos de una persona (haciéndose cargo las respectivas responsabilidades), no implica que un Estado haya incumplido sus obligaciones de protección de los derechos. Por lo tanto, esto no implica que dicho Estado automáticamente tenga que asumir la responsabilidad por haber hecho algo mal.

El incumplimiento de la obligación de proteger y las acciones abusivas de Terceras Partes están a menudo estrechamente relacionadas, por lo que tiene sentido buscar incumplimientos en la obligación de proteger, y de ahí, las responsabilidades de un Estado en este contexto: si un grupo de policías permanece impasible mientras una persona es golpeada en la calle, existe un incumplimiento de la obligación de proteger en relación con este crimen. La policía, no obstante, no sería la responsable del crimen. La responsabilidad es de aquellos que golpearon a esta persona. Sin

embargo, la policía también es responsable por el severo incumplimiento de su obligación de proteger los derechos.

Sucede lo mismo cuando las terceras partes involucradas son transnacionales y se trata de obligaciones extraterritoriales de proteger. La única diferencia es que las obligaciones extraterritoriales de proteger son más complejas que las territoriales.

Malentendido 8: Las ETO requerirían que los Estados actúen fuera de sus jurisdicciones.

Jurisdicción describe, en el caso de los Estados e instituciones, una cierta competencia o permiso para actuar. Existe una variedad de jurisdicciones: la jurisdicción jurisprudencial circunscribe el mandato de un tribunal (en términos de materia regulada, alcance geográfico, etc.), la jurisdicción prescriptiva se refiere al poder para proporcionar unas normas (por ejemplo, la legislación y las órdenes administrativas de las diferentes instituciones), y la

jurisdicción ejecutiva detalla la competencia para hacer cumplir las leyes.

Jurisdicción es usada en algunos instrumentos de derechos humanos (pero no en todos ellos) como un medio para limitar el alcance de las obligaciones. Como las obligaciones de proteger y cumplir requieren de la acción de los Estados, la cuestión de qué acciones son permisibles en qué situaciones es muy interesante para un entendimiento adecuado del alcance de cada obligación.

En general, en derecho internacional los Estados tienen permiso para actuar mientras sus acciones no perjudican los derechos de un otro Estado, y en particular su soberanía. Por lo tanto, jurisdicción no es un concepto intrínseco a cada Estado, sino una noción relacional entre Estados. Las obligaciones de los Estados pretenden alcanzar la realización universal de los derechos humanos. La jurisdicción en las obligaciones de derechos humanos por lo tanto tiene que ser afinada con este objetivo en mente. Por un lado, las disposiciones jurisdiccionales no deben dejar lagunas (perjuicios de los derechos humanos que no queden cubiertos por las obligaciones de ningún Estado), aunque por otro lado no deben generarse solapamientos indeseados en la regulación o en la implementación de los derechos humanos.

En este proceso de afinamiento, es natural tener en cuenta los estándares jurisdiccionales en el derecho internacional general. Como el territorio forma parte de la definición de los Estados, una primera aproximación a la jurisdicción ha sido como territorio: los Estados tienen potestad para actuar en su territorio, pero no en el territorio de otros Estados. Desafortunadamente, lo que solo

pretendía ser una aproximación se convirtió en la interpretación standard, y finalmente acabó por identificarse jurisdicción con territorio: algunas personas cuando hablan esencialmente de territorio en un contexto de derecho internacional prefieren usar en cambio el término jurisdicción – ya que suena más sofisticado.

Volviendo al malentendido 8 con todo esto en mente, encontramos que si asentamos el término territorio como jurisdicción, solo podemos acordar que: sí, las ETO requieren que los Estados actúen fuera de sus territorios. No obstante, si el malentendido 8 realmente se refiere a jurisdicción como hemos definido, tenemos que decir que no: por definición, las obligaciones en materia de derechos humanos de un Estado (incluyendo las ETO) no tienen vigor fuera de la jurisdicción de actuación de un Estado, por lo que las ETO no requieren a los Estados que actúen fuera de sus jurisdicciones.



En los Principios de Maastricht se describe con mayor detalle la jurisdicción de los Estados en relación con las ETO bajo los DESC: el Principio⁹ describe tres categorías de situaciones dentro de la jurisdicción de un Estado en materia de derechos económicos, sociales y culturales. 9a trata las situaciones en las que los Estados ejercitan su autoridad o un control efectivo. En 9b encontramos las situaciones en las que las acciones u omisiones de un Estado traen consigo unos efectos previsibles en el disfrute de los derechos humanos. Y en 9c se incluyen situaciones en las que la acción de un Estado (posiblemente junto a otros Estados) pueda tener una influencia decisiva en la realización de los DESC en el extranjero.. Jurisdicción por lo tanto no da pie a lagunas sistemáticas en la realización de los derechos humanos.

El Principio de Maastricht número 10 se asegura de que los Estados no tomen las ETO bajo los DESC como una justificación para actuar en contra de la Carta de la ONU y del derecho internacional general. La Carta de la ONU, por ejemplo, requiere en su artículo 2 (4) que sus miembros “se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado”. Por supuesto, la soberanía y la igualdad entre Estados son otros conceptos que pueden limitar la jurisdicción. En la jurisdicción de acción de los derechos humanos, no obstante, la soberanía no es tan predominante como en otras áreas del derecho internacional. En cualquier evento, es necesario un análisis detallado. Podemos inspirarnos en la descripción de la ley que se hace en el Comentario de los Principios.¹ Se



¹ De Schutter et al, Commentary to the Maastricht Principles on Extraterritorial Obligations of States in the Area of Economic, Social and Cultural Rights, HRQ Nov. 2012

recomienda la lectura de este Comentario a todos aquellos que quieran conocer cómo se han desarrollado las ETO bajo los DESC en la legislación sobre derechos humanos durante las pasadas décadas.

Malentendido 9: Las ETO imponen obligaciones en los demás Estados.

Visto desde la perspectiva de los titulares de derechos que revisan las obligaciones de los Estados en las que pueden confiar, esta afirmación es definitivamente verdadera: las ETO imponen obligaciones en otros Estados a parte del propio. La frase, no obstante, se entiende de otra manera: a veces existe la sensación de que las ETO interfieren con los asuntos internos de otros Estados.

Supongamos, por ejemplo, cuando el Estado en el que tiene su base una TNC regula sus empresas afiliadas en el extranjero. La compañía afiliada puede estar legalmente incorporada en el Estado anfitrión, pero por propósitos prácticos es parte de la TNC o está controlada por esta. ¿Impone la legislación del Estado de origen de una TNC ciertas obligaciones para los Estados anfitriones? ¿No es libre el Estado anfitrión para regular las compañías afiliadas de forma diferente? ¿Está obligado el Estado anfitrión a hacer cumplir las regulaciones del Estado de origen a las compañías afiliadas que operan dentro de su país?

Es necesario considerar cuidadosamente estas cuestiones, teniendo como base los Principios de Maastricht 9 y 10 sobre jurisdicción. Aunque el Estado de origen de una TNC puede tener jurisdicción (bajo el Principio 9, y según el Principio 25c), existen situaciones en

las que esta jurisdicción no puede ser ejercida (según el Principio 10), por ejemplo, cuando dicho ejercicio violaría la Carta de la ONU o el derecho internacional general. Esto excluye inmediatamente el uso extraterritorial de la jurisdicción ejecutiva por el Estado de origen sobre las compañías afiliadas de sus TNC. Además, según el Principio 10, la regulación del Estado de origen no puede afectar la soberanía del Estado anfitrión a la hora de usar sus propios criterios para elaborar una regulación de las compañías basada en los derechos humanos. Si el Estado anfitrión no posee una regulación efectiva que proteja los derechos humanos de las acciones de las empresas afiliadas, está quebrantando sus obligaciones territoriales de derechos humanos. Dicho incumplimiento no puede justificarse con la soberanía del país anfitrión.

Echemos un breve vistazo a la obligación extraterritorial de garantizar. De una manera indirecta, la obligación extraterritorial de garantizar que obliga a la creación de un entorno propicio (Principio de Maastricht 29), por ejemplo, puede de hecho generar obligaciones para otros Estados: supongamos que un número suficiente de Estados revisan y cambian la constitución de la OMC teniendo como base el Principio 29 en alguna de las posibles maneras en las que sería congruente con las ETO: esto ciertamente tendría un efecto indirecto en las obligaciones de otros Estados. Los Estados pueden continuar decidiendo si forman parte o abandonan esta nueva OMC, pero si deciden formar parte de la misma, tendrán que aceptar una forma específica para crear un entorno propicio desarrollado por las ETO. Esto, sin embargo, queda lejos de “imponer una obligación sobre otro Estado”. Las ETO son obligaciones de los Estados en su conjunto y por separado, y

como parte de una comunidad internacional. De todas formas, las ETO no posibilitan que un Estado prescriba ningún comportamiento a otro Estado.

**Malentendido 10:
Las ETO tienen que estar
equilibradas con otras
obligaciones de los Estados en
el derecho internacional.**

Algunas veces surgen quejas sobre la denominada fragmentación del derecho internacional. En una situación determinada, surgen varias demandas de las diferentes obligaciones de las diferentes áreas del derecho internacional, siendo una de ellas el derecho internacional de derechos humanos. ¿Significa esto que debe encontrarse un equilibrio entre las diversas demandas llegando a un acuerdo? No. Recordemos que la legislación de derechos humanos tiene primacía y que la ley internacional en

realidad no está fragmentada, sino basada en la legislación de derechos humanos. Esto implica que los acuerdos internacionales que entran en conflicto con los derechos humanos no tienen validez. Si tenemos que buscar un equilibrio, será entre los diferentes derechos humanos relevantes para una situación en particular – y no entre los derechos humanos y otros asuntos.

La idea detrás de este malentendido puede tener razón cuando sugiere que las ETO relacionadas a los DESC tienen más probabilidades de entrar en conflicto con ciertas partes del derecho internacional que las obligaciones territoriales. Después de todo, las obligaciones territoriales son formalmente parte del derecho internacional, ya que han sido descritas en acuerdos internacionales, aunque en esencia la mayoría de las obligaciones territoriales encajan fácilmente en el derecho doméstico. No ocurre lo mismo



con las ETO. Por su naturaleza misma son internacionales, o mejor dicho “diagonales” (conectan una persona de un Estado con otro, u otros Estados diferentes). Las ETO tienen mucho que decir en cómo el mundo está gobernado en la actualidad por los acuerdos internacionales de comercio desarrollados durante los últimos 20 años. Este mensaje lanzado por las ETO no debe “equilibrarse” con el derecho comercial. En su lugar, es el derecho comercial el que debe estar en línea con las leyes de derechos humanos, para que las obligaciones que establece el derecho comercial se adecúen a las ETO bajo los DESC.

Este renacimiento del derecho internacional, que tiene como base los derechos humanos completos con unas ETO fuertes, proporcionará, junto con los Derechos de la Madre Tierra, el tan necesitado marco para una legislación internacional, igualando el papel del derecho constitucional en el derecho domes-

tico. Es necesaria una corte internacional que proporcione una revisión de la “legislación” internacional (tratados internacionales) en cuanto a su conformidad con las normas impuestas por las leyes de derechos humanos. Sin las ETO, se impediría que los derechos humanos llevaran a buen puerto esta tarea tan esencial.

Malentendido 11: Las ETO conducirían a un caos global en cuanto a la gobernanza.

Caos en la gobernanza ocurre cuando existe una distribución de competencias poco clara, o cuando no existe coherencia entre los diversos actores gubernamentales, tanto a nivel nacional como internacional. La preocupación detrás de este malentendido está, por supuesto, en el sector internacional. Un caos internacional – con las diferentes crisis – es lo que estamos experimentando en la actualidad a escala global. Sin embargo, estas crisis no se deben al caos en la gobernanza, sino a los errores de los gobiernos, o incluso a la falta de gobernanza. Es necesaria cierta coherencia en la acción internacional de los Estados. Si los Estados cumplieran sus ETO conseguirían unas visiones y políticas coherentes, porque estarían basadas en los derechos humanos. Pero lo que está siendo alentado en la actualidad es un régimen mundial de inversiones y de comercio que socava el sistema internacional de gobernanza y de derechos humanos de la ONU. Mientras algunos Estados actúen como si fueran agentes de algunas TNC, es poco probable que pueda abordarse el caos resultante de la falta de una gobernanza basada en los derechos. Todos estos asuntos acerca del caos no son provocados por las ETO, sino que están conectados con su actual debilidad,



que sigue siendo un impedimento para el reconocimiento de los derechos humanos como la base verdadera de la gobernanza internacional.

La negligencia en las obligaciones extraterritoriales es equivalente a la violación extraterritorial de los derechos humanos. El malentendido número 11 en cierto modo afirma lo contrario a lo que era referido en la respuesta anterior, que mostraba como los derechos humanos proporcionan el principio organizador del derecho internacional gracias a las ETO. ¿Pueden las ETO conducir al caos en vez de a un orden internacional al que todos tenemos derecho según el artículo 28 de la DUDH?

Las obligaciones extraterritoriales de respetar previenen el impacto negativo de los Estados en el disfrute de los derechos humanos en el extranjero, al demandar que los Estados eviten participar en ciertas actividades. Por lo que

es imposible que esto nos lleve a una “gobernanza caótica”. La referencia a dicho caos en la gobernanza en su conjunto parece sugerir conflictos jurisdiccionales en el contexto de las obligaciones extraterritoriales de proteger y garantizar. En la respuesta al malentendido 8, esto se refería como un posible “solapamiento”. Debe quedar claro que muchas de las ETO de proteger y garantizar no involucran tales asuntos jurisdiccionales, ya que no regulan asuntos en el extranjero, aunque puedan tener un impacto en cuanto a la protección o el cumplimiento en el extranjero. En el asunto de las TNC, esto es llamado la “regulación basada en la empresa matriz”: La compañía matriz es regulada dentro del territorio del Estado regulador, lo que tiene un impacto en sus compañías filiales.

Para el resto de las ETO de proteger y garantizar, existen dos tipos de posibles conflictos de gobernanza: en primer lugar, los conflictos entre el Estado de residencia de las personas



que están sufriendo la violación de sus derechos humanos, y el Estado extranjero que está intentando cumplir con sus ETO. En segundo lugar, conflictos entre diferentes Estados que estén actuando para cumplir con sus ETO en relación con la misma situación en un tercer país.

El primer tipo de conflictos en la gobernanza puede evitarse con una aplicación cuidadosa del Principio de Maastricht número 10, que no solamente prohíbe el uso de la fuerza en el territorio de otro Estado, pero también – y en particular respeta la soberanía del territorio nacional y el principio de igualdad entre los Estados. La soberanía no puede servir como justificación de un Estado ante el fallo en la toma de medidas que protejan y garanticen el disfrute de los derechos humanos en su propio territorio. Además, un Estado que no tema por su soberanía dando la bienvenida a las TNC a su economía nacional, no puede referirse de una manera convincente a los mismos asuntos de soberanía cuando se trate de obligaciones relacionadas con los derechos humanos, incluyendo las obligaciones extraterritoriales de aquellos Estados que proporcionan las bases legales, logísticas y políticas para que las TNC operen (tal y como se describe en el Principio 25c). Dentro del malentendido 10 hemos considerado la posibilidad de conflicto entre los Estados de origen y anfitrión en la regulación directa de una compañía afiliada de una TNC. Desafortunadamente, hay que dejar claro que es difícil encontrar ejemplo de dicha competición para proporcionar la mejor regulación que proteja los derechos humanos.

Un ejemplo del segundo tipo, lo encontramos en los descoordinados, y a veces competitivos acercamientos de las diversas agencias





extranjeras (o internacionales) que trabajan con el mismo gobierno del hemisferio sur básicamente en los mismos asuntos.

En algunas ocasiones, la asistencia internacional proporciona ejemplos de caos en la gobernanza, como cuando diversas agencias de diferentes Estados cooperan con diferentes ministerios del mismo Estado en básicamente el mismo problema, intentando introducir, por ejemplo, diferentes soluciones competitivas en el campo de la protección social. Dichas soluciones han provocado no solamente la ya conocida preocupación por la eficiencia de la ayuda, sino que también han creado situaciones difíciles para la gobernanza nacional en el “país receptor”. Debe quedar claro, no obstante, que estas situaciones de caos no son el resultado de las ETO. Por el contrario, ocurren exactamente cuándo dicha asistencia no está basada en los derechos y descuida las ETO, y en particular la obligación a cooperar.

Un importante antídoto contra el caos en la gobernanza es la obligación de cooperar por el objetivo común de conseguir implementar los derechos humanos universalmente. Esta obligación proporciona una luz general para todas las ETO. La obligación extraterritorial de cooperar con un Estado nación

en cuestión, en los asuntos de protección y cumplimiento, incluye buscar el consentimiento de dicho Estado siempre que sea necesario. Esta obligación puede requerir de acuerdos caso por caso o incluso, y quizás preferiblemente – un acuerdo general que gobierne dichas situaciones. Esto, por ejemplo, también sería deseable desde el punto de vista de la eficiencia en la ayuda, del cambio climático, de la regulación de las TNC. Las ETO proporcionan las herramientas necesarias para abordar dichos desafíos.

**Malentendido 12:
No es posible hacer responsable a un Estado en función de sus ETO, ya que estas no están claramente definidas (especialmente en lo referido a las obligaciones de garantizar).**

Similares malentendidos fueron formuladas en el pasado contra los DESC en su conjunto. Pudo probarse su falsedad. Las obligaciones territoriales y extraterritoriales bajo los DESC están bien definidas tal y como se muestra en los Principios de Maastricht. Los Principios de Maastricht reflejan la posición del derecho internacional en materia de derechos humanos

en torno a estos asuntos. El malentendido 12 señala la necesidad de elaborar más las obligaciones extraterritoriales de garantizar, pero llega a unas conclusiones equivocadas. Con lo que está desarrollado hasta el momento, los Estados pueden muy bien ser hechos responsables.

En situaciones en las que un Estado planea una acción fuera de su territorio, las obligaciones extraterritoriales de respetar son más o menos idénticas a las obligaciones territoriales de respetar, y estas son claras. Cuando se actúe junto a otros Estados, por ejemplo en el contexto de las organizaciones intergubernamentales, las obligaciones extraterritoriales de respetar requieren la debida diligencia para asegurar que la OIG actúa coherentemente con estas obligaciones. En caso de un repetido quebrantamiento de las obligaciones de respetar por otros Estados miembros y/o por la OIG, a pesar de la diligencia del Estado, dicho Estado tendrá que abandonar la OIG.

El malentendido 12 subraya las obligaciones extraterritoriales de garantizar. Los Principios de Maastricht – del 29 al 35 – proporcionan importantes elementos para las obligaciones ET de garantizar que pueden ser usados para hacer responsables a los Estados, como por ejemplo su papel en la revisión de tratados multilaterales y bilaterales (Principio 29a), o en la movilización del máximo de recursos disponibles (Principio 31), su implementación de las prioridades en la cooperación (Principio 32), o su respuesta a una petición internacional de asistencia y cooperación (Principio 35).

Es un malentendido de los derechos humanos y de cómo se desarrolla su implementación, el abstenerse a pedir cuentas a los Estados hasta

que todas las contingencias en los casos hayan sido ampliamente elaboradas. Los Principios de Maastricht deberían por el contrario ser vistos como una invitación a usar lo que tenemos a mano.

Malentendido 13: Las ETO son costosas y difíciles de manejar.

Que algo sea difícil o no de manejar depende de la facilidad con la que se opera. Que algo sea caro o no solo podrá saberse tras un análisis de costos y beneficios. Con esto en mente, las tres clases de obligaciones deberían ser consideradas una por una.

La obligación extraterritorial de respetar requiere que los Estados eviten ciertas actividades en el extranjero, concretamente aquellas que socavan el disfrute de los derechos humanos. Esto no es ni caro, ni difícil de manejar. Algunas personas o instituciones pueden argumentar que las obligaciones de respetar implican “costes de oportunidad” para el Estado. Esto es cierto, no obstante, tanto en el territorio como en el extranjero. La primacía de los derechos humanos valora los derechos de las potenciales víctimas más alto que cualquier “oportunidad” que pueda surgir de las violaciones de los derechos humanos. Ya que esto es cierto dentro del territorio, ¿por qué debe ser más caro y difícil de manejar cuando la víctima está en el extranjero? La universalidad de los derechos humanos requiere las mismas políticas de no intervención sin importar donde se localice la potencial víctima.

La obligación extraterritorial de proteger requiere de medidas que regulen y prevengan que terceras partes abusen de los derechos

humanos en el extranjero, si existen bases para la protección, tal y como se describe en el Principio Maastricht número 25. Esto es legalmente directo mientras el Estado regulador pueda tener un impacto regulatorio previsible en esta tercera parte (Principio 9b), en particular si la tercera parte tiene la “nacionalidad” del Estado regulador. Lo que esto conlleva para las empresas se plasma en el Principio 25c. Si existe una base para la regulación de la compañía matriz, existe también una base para regular sus empresas filiales, sin importar donde se encuentran legalmente incorporadas. En términos generales, los Principios de Maastricht restringen las bases para la regulación a aquellas situaciones en las que es posible la regulación por parte del Estado en cuestión. Las herramientas para la regulación no son más complejas que a nivel doméstico. Lo que sí que puede ser más complejo, no obstante, es el contexto – el mundo “difícil de manejar” que nos brinda la globalización. El esfuerzo y los costos adicionales en la regulación de las TNC a lo largo de estos asuntos forman parte de los costes que acarrea la globalización. Ignorar las obligaciones de derechos humanos en este nuevo contexto no es, claramente, una opción. La defensa de los derechos humanos requiere medidas ET de protección – y el incremento en los esfuerzos de los Estados, de forma separada y de manera conjunta a través de la cooperación internacional, para cumplir con estas obligaciones extraterritoriales. El coste que esto implicaría se ve empequeñecido ante el “coste” que supondría para los derechos humanos la destrucción de cualquier concepto democrático significativo, de la participación política y la soberanía de los pueblos, si las TNC pueden abusar de los derechos humanos con total impunidad y se les permite escapar del control público.

Las obligaciones extraterritoriales de garantizar son aquellas que más frecuentemente son consideradas como costosas. Es cierto que la asistencia internacional cuesta dinero, igual que muchas otras actividades de los Estados. El asunto importante aquí consiste en llevar a cabo un análisis de costes y beneficios.



En el área de la asistencia internacional, las ETO ayudan a que las transferencias sean más efectivas al establecer un orden claro de prioridades (Principio 32), y gracias al deber de cooperar. Con las obligaciones extraterritoriales de garantizar, algunas transferencias y otras medidas dejan de ser una opción, pasando a ser obligatorias. Esto también abre la puerta a una regulación internacional de las transferencias sociales globales, aumentando su efectividad y haciéndolas menos difíciles de manejar. Según las ETO, esas transferencias están solamente subsidiarias a las respectivas obligaciones nacionales del Estado “receptor”. Se desencadenan cuando no puede esperarse que los Estados nacionales de las personas que se ven privadas de sus derechos proporcionen los contenidos principales de los DESC. Con vista al establecimiento de prioridades anteriormente mencionado, solo existe un pequeño número de Estados para los que dicho tipo de expectativas serían irracionales. De ahí que los recursos necesarios para cumplir con las obligaciones extraterritoriales son de unas proporciones asequibles para la comunidad internacional.

Además, debe quedar claro que la asistencia internacional y las transferencias sociales son solo una parte de las obligaciones extraterritoriales de garantizar. Las obligaciones de garantizar incluyen las obligaciones de crear unos entornos propicios para las personas y grupos desposeídos de sus derechos, frente a los planes adversos de las corporaciones en el campo de las finanzas, inversiones y comercio, alimentación y nutrición, destrucción de los ecosistemas y asuntos climáticos. Este malentendido de las ETO como instrumentos caros y difíciles de manejar no se sostiene con ante un análisis profundo.

Malentendido 14: Las ETO permiten que los Estados escapen de sus obligaciones territoriales.

Esta idea se refiere por ejemplo al riesgo de que algunos Estados puedan contar exclusivamente con las obligaciones de garantizar de la comunidad internacional y las respectivas transferencias sociales globales en vez de introducir sus propios sistemas de seguridad social asignando los recursos necesarios. Esta posibilidad, por supuesto, se descarta a través de la naturaleza subsidiaria de las ETO en cuanto a las transferencias, mencionadas anteriormente en el malentendido 13. Los estándares que desencadenan este deber subsidiario deben ser transparentes e internacionales. Las ETO no permiten que los Estados puedan escapar de sus obligaciones territoriales, sino que por el contrario, ayudan a alcanzarlas. La cooperación internacional en el campo de las obligaciones ET de proteger, por ejemplo, ayuda a que los Estados puedan proteger a su ciudadanía frente a los abusos conectados con TNC extranjeras que operan dentro de sus territorios.

La asignación de recursos de un Estado para las ETO, que provoque el detrimento de sus propias medidas territoriales, es muy poco probable. Dichos casos no se han dado por el momento, ya que los gobiernos necesitan el consentimiento de su ciudadanía que forman el electorado. Por el contrario, existe el riesgo de que los Estados intenten escapar de las ETO usando como pretexto que tienen que cumplir con sus obligaciones territoriales.

Consortio ETO

El Consortio ETO es una red dirigida por sus miembros, formada por un gran número de OSC y académicos interesados en la promoción y protección de los derechos humanos.

Establecido en Ginebra en 2007, el propósito del Consortio ETO consiste en abordar las lagunas en la protección de los derechos humanos que se han abierto con el incumplimiento de las obligaciones extraterritoriales (ETO).

El Consortio ETO transversaliza y aplica las ETO, empleando como conceptos clave de referencia los Principios de Maastricht sobre Obligaciones Extraterritoriales en el área de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El Consortio trabaja de una manera continuada para potenciar las ETO en múltiples contextos y ocasiones, por ejemplo en conferencias internacionales y regionales y a través de la capacitación, el trabajo de casos, la investigación y el trabajo de incidencia.

El Consortio ETO organiza su trabajo en grupos temáticos que trabajan en diferentes temas y regiones geográficas. A parte de los grupos temáticos existe un grupo académico de apoyo, con un mandato diferente que consiste en ayudar a los grupos y a los miembros. Los miembros del Consortio ETO utilizan los Principios de Maastricht en su trabajo diario, individualmente o en cooperación, con la vista puesta en nuevos espacios en los que abordar algunos de los problemas más urgentes relacionados con la protección de los derechos económicos, sociales y culturales.

El Consortio ETO está dirigido por un Comité de Directivo formado por representantes de las OSC y académicas y académicos de varias regiones del mundo. El Consortio nombra a una de las OSC miembros como encargada del Secretariado del Consortio ETO por un determinado periodo de tiempo.

Invitamos a las OSC y a las personas académicas interesadas en cooperar o convertirse en miembros a que contacten con el Secretariado del Consortio ETO

secretariat@etoconsortium.org

www.etoconsortium.org

